



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

Posadas, 18 de marzo de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa FPO N° 93000144/2011/TO1, caratulada “FLORES, Leopoldo Héctor s/Privación ilegítima de la libertad agravada, con imposición de tormentos, en concurso real (21 hechos) y homicidio calificado” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, sobre si corresponde disponer nuevamente la incapacidad sobreviniente al inicio del proceso que se le sigue al encartado LEOPOLDO HÉCTOR FLORES, con los efectos previstos por el artículo 77 de la ordenanza procesal penal; como así también sobre la persistencia del cese de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria del nombrado, dispuestas oportunamente a fs. 3180/3200; todo ello, conforme a lo dispuesto por la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución N° 2575/2019;

Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 12 de diciembre del año 2013, mediante auto fundado, con registro N° 1967/2013, glosado a fs. 3180/3200, este Cuerpo Colegiado, en una integración anterior, resolvió: *“I. Declarar la actual incapacidad para estar en el juicio correspondiente en esta causa del inculpado Leopoldo Héctor FLORES II. Suspender la realización del juicio oral y público al que debía ser sometido el procesado por el plazo de seis meses. III. En razón de lo dispuesto en el apartado anterior, disponer el cese de la prisión preventiva que bajo la modalidad de prisión domiciliaria- viene cumpliendo el encausado. IV. En atención a la naturaleza provisional de la medida ordenada en el punto dispositivo II) y considerando que su estado de salud debe ser evaluado en los próximos meses, establecer la interdicción de salida del país de Leopoldo Héctor FLORES, hasta que no se disponga lo contrario por este Tribunal. Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese a la Cámara Federal de Casación Penal y a la Unidad de Superintendencia para Delitos de Lesa Humanidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ofíciense a la Dirección Nacional de Migraciones para la toma de razón de lo dispuesto en el punto dispositivo IV) de la resolución...”* (Fdo. por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

Sres. Jueces de Cámara Dres. Rubén David. Ol Quiñonez, Eduardo Ariel Belforte y Norberto Giménez, ante la actuario Dra. Viviana Mariel Carabio)

II. Dicha suspensión, se mantuvo mediante resolución de fs. 3445/3465 y, en el mes de junio del año 2019, atento al tiempo transcurrido desde aquella primera resolución, sumado al resultado de los estudios médicos practicados a FLORES, considerando que su situación era irreversible, este Tribunal, en su integración anterior, en fecha 13 de junio del año 2019, mediante auto fundado de fs. 3578/3583, dispuso: "I) *SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a LEOPOLDO HÉCTOR FLORES, de las demás condiciones personales obrantes en autos respecto de los delitos por los que viniera requerido a juicio (Artículos 2 del Código Penal; 77, 336, inciso 5to. y 361 del C.P.P.; 18 y 75 de la Constitución Nacional; 8.1 y 2 e), f), g) y h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 d), 9.4, 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en consecuencia DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL que se le incoara, con la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado. II) DISPONER su inmediata libertad en lo que a la presente causa se refiere, ordenando el cese definitivo de la medida cautelar privativa de su libertad, si bien se encontraba suspendida conforme fuera oportunamente ordenado en el punto III) de las resoluciones obrantes a fs. 3180/3200 y 3445/3451. III) DISPONER el cese definitivo de la interdicción de salida del país de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES y de toda otra medida restrictiva o cautelar que se encontrare vigente. Regístrese, notifíquese y publíquese de conformidad con lo ordenado en el art. 1° de la Ley N° 26.856 y en las Acordadas N°15/2013 y 24/2013 de la C.SJ.N. Consentida o ejecutoriada, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a quien más corresponda..." (Fdo. por los Jueces de Cámara Dres. Eduardo Ariel Belforte y María Delfina Denogens, ante la actuario Dra. Viviana Mariel Carabio. Secretaria)*

III. Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación la Fiscal General, doctora Vivian Andrea Barbosa (cfr. fs. 3591/3595 vta.) y el doctor Juan Bautista Martínez en representación de la querellante Subsecretaría de

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones (fs. 3596/3602), que fueron concedidos (cfr. fs. 3611/3612) y mantenidos ante dicha instancia (cfr. fs. 3623 y 3625/3626). Es así que la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación, mediante resolución N° 2575/19, dispuso: “... *HACER LUGAR, sin costas, a los recursos de casación deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el doctor Juan Bautista Martínez en representación de la querellante en autos Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones; ANULAR la resolución de fs. 3585/3590 y REENVIAR las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte un pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto (arts. 456, 471, 530 y ccdts. del CPPN). Regístrese, comuníquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, quien deberá notificar personalmente a los imputados. Sirva la presente de atenta nota de envío...” (Fdo.: Dres. Ángela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci – en disidencia-, ante la actuario María Ximena Perichon).*

IV.- Una vez recibido los autos principales nuevamente en esta sede, se notificó lo resulto a FLORES, y luego, los Jueces de Cámara Dres. Eduardo Ariel Belforte y María Delfina Denogens, requirieron su apartamiento del presente, por haber emitido opinión, por lo que se solicitó a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, la designación de un nuevo Tribunal Subrogante.

V.- Designados que fueron los mismos (Res. 82/21 de fecha 4/3/2021), se notificó a las partes la nueva integración de este Cuerpo Colegiado – firme a la fecha-, con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Víctor Antonio Alonso, Fermín Amado Ceroleni y Juan Manuel Iglesias y, ulteriormente, encontrándose firme la Resolución de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, obrante a fs. 3645/3650 de estos actuados, se pasó el presente en VISTA a las partes, por el término de ley, para que manifiesten los términos en que pretendían se llevaran a cabo los nuevos informes previstos en el art 77 con respecto al procesado LEOPOLDO HÉCTOR FLORES y, en su caso, propongan peritos (art. 259 y cctes del C.P.P.N).

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

Es así que, a requerimiento de partes a fs. 3679 se dispuso: **“TÉNGANSE por recibidos los escritos presentados por la Fiscalía General, la parte querellante y la defensa del encartado LEOPOLDO HÉCTOR FLORES; AGRÉGUENSE y atento a lo solicitado, ORDÉNASE la realización de una nueva pericia médica al procesado FLORES, por parte del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de una junta médica integrada por profesionales de aquel organismo, a los fines de que informen sobre el estado actual de salud del encartado nombrado. Asimismo, HÁGASE saber titular de dicha Dependencia que, el examen médico deberá integrar un examen psicológico y psiquiátrico y de estado clínico general, en el que se establezca el estado de salud actual del procesado FLORES, tratamiento aplicado, su capacidad de atención, de memoria (recuerdo suficiente de los hechos) identificación, comparación, relación y valoración de las ideas, de interpretación de las mismas y elaboración de juicios, así como la comunicación de sus resultados y, una conclusión acerca de la capacidad de estar en juicio en los términos del dispositivo legal aplicable en la especie. De igual forma, de estar ingiriendo psicofármacos, se proceda a su identificación y posibles alteraciones y/o injerencias del/los mismos en la capacidad cognitiva del encausado; así como todo otro dato que considere de interés para la causa. Por otra parte, REQUIÉRASE al Sr. Director del Cuerpo Médico citado que, una vez dispuesta la fecha para practicar la pericia médico legal ordenada, tenga a bien notificar, con la debida antelación, la fecha, hora y el lugar en el que se llevará a cabo, a los fines de su debida notificación a las partes, en los términos del 259 y ccdtes. del ordenamiento ritual...”**

Dichos Informes agregados a fs. 3693/3695, en lo pertinente expresan:

“ANTECEDENTES DE INTERES MEDICO LEGAL: Se tuvo acceso a documentación remitida electrónicamente en formato PDF.

1- PDF: ULTIMOS INFORMES MEDICOS DE FLORES

▢ Examen suscripto por la Dra. Celminia Guzmán, el Dr. Fernando M.A Rossi y el Dr. Alejandro Basile del 08/03/18 donde concluyen que FLORES Leopoldo Héctor, presenta un cuadro clínico compatible con síndrome cerebral orgánico no psicótico, de grado severo de carácter crónico irreversible manifiesto por deterioro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

neurocognitivo de grado severo, trastornos extrapiramidales de tipo parkinsoniano, que lo hacen totalmente dependiente de terceros.

▣ *Examen suscripto por el Dr. Esteban Toro Martínez, Dra. Daniela Teixidor, el Dr. Fernando M.A Rossi y el Dr. Alejandro Basile del 08/03/18 donde concluyen que FLORES Leopoldo Héctor que las facultades mentales de Leopoldo Héctor FLORES no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal dado que presenta una afección compatible con Síndrome Demencial de probable etiología mixta, vascular y asociado al Parkinson que lo incluye dentro de las previsiones del Art. 77 del CP.P.N*

▣ *Examen psicológico del 14/03/18 donde se describe un Trastorno psicorgánico que compromete su capacidad para lograr una adaptación operativa al medio limita su autonomía.*

2. PDF: INF MEDICOS ACTUAL FLORES (2)

▣ *Examen suscripto por el Dr. Alejandro Basile del 28/04/21 donde concluye que Leopoldo Héctor FLORES presenta un trastorno neurocognitivo mayor debido a la enfermedad de Parkinson.*

ANTECEDENTES PERSONALES REFERIDOS POR EL EXAMINADO

Por su estado actual no brinda información de su situación actual ni de los antecedentes de salud que la llevan a esta condición.

ANTECEDENTES REFERIDOS POR EL HIJO

Relata que su padre se encuentra en internación domiciliaria por enfermedad de Parkinson de aproximadamente 8 años de evolución asociado a demencia desde hace 3 años aproximadamente. Nos informa que su padre es retirado del ejército con el grado de General de Brigada en diciembre de 1992. Informa déficit motor con disminución de fuerza y dificultad en la marcha por lo que se moviliza en silla de rueda. Refieren hipoacusia, hipotiroidismo e hipercolesterolemia. Fue operado de hernia y 3 bypass coronarios. Convive en su domicilio particular junto a su esposa y personal de asistencia. La medicación actual es levodopa, levotiroxina, atorvastatina y platsul para escaras.

EVALUACIÓN DE AUTONOMÍA

Higiene y vestido: con apoyo de terceros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

Alimentación: con asistencia de terceros, problemas deglutorios requiere alimentación procesada.

Habilidades ejecutivas: disfuncionalidad severa.

Traslado y movilización en vía pública: requiere asistencia de terceros en silla de ruedas. No sale de la institución.

Administración de dinero: no conoce el valor del dinero ni maneja dinero.

Habla: no se expresó oralmente en la evaluación

Control de esfínteres: usa pañales en forma permanente

EXAMEN MENTAL ACTUAL

Al examen psíquico remoto se presenta sentado en su silla de ruedas con asistencia de su hijo, con aparente correcto vestido y aseo. Su aspecto es indiferente ante la evaluación. La actitud es pasiva e ensimismada. Su estado de consciencia es de estrechamiento severo de la consciencia prevaleciendo la obnubilación compatible con un estado de mínima consciencia que fluctúa y oscila al estado vegetativo que no le permiten sujetarse al esquema evaluatorio propuesto. Se encuentra desorientando globalmente respecto a su persona, espacio, tiempo y estado. No se expresa en forma oral ni gestual. Presenta movilidad restringida, no deambula por sus propios medios y depende de terceros para higiene, alimentación y cuidados con dependencia extrema del prójimo respecto a todas las actividades del diario vivir. Su atención denota aprosexia y la sensorpercepción se presenta severamente enlentecida. Presenta alteración global de la memoria. Las esferas afectiva, cognitiva y volitiva se encuentran descendidas con una afectación global de las facultades mentales superiores que debilitan su capacidad judicativa que se expresa con disfuncionalidad ejecutiva, imposibilidad de introspección y en la resolución de problemas que denotan una discapacidad cognitiva grave.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

De la evaluación en Junta Médica remota del causante de 89 años surge que el mismo padece de un deterioro global de sus funciones psíquicas etiológicamente compatible con un trastorno de naturaleza involutiva, vinculable a patologías vasculares y a la enfermedad de Parkinson que configuran un deterioro cognitivo grave que limita su autonomía en forma severa. Requiere un adecuado continente

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

ambiental, atención médica y de asistencia de tercero responsable a los efectos de cuidados pertinentes en todas las actividades del diario vivir y tratamientos que su cuadro requiere. Por todo lo descripto hasta aquí se desprende que actualmente el imputado presenta un déficit cognitivo grave que le imposibilita sujetarse al proceso judicial en curso.

En merito a lo expuesto se elevan a V.E las siguientes:

CONCLUSIONES

1).- Las facultades mentales de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES en el momento del examen, aquí y ahora, no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal y psicojurídica, evidenciando signo-sintomatología clínica de un debilitamiento psíquico involutivo compatible con un trastorno cognitivo grave.

2).- De los antecedentes médico remitidos electrónicamente y compulsados por esta Junta Médica podemos afirmar que la enfermedad actual ya estaba presente en 2018.

3).- Atento a lo establecido en los puntos 1) y 2) el estado actual de las facultades mentales del examinado se encuentra limitadas en grado severo por lo cual carece de aptitud psíquico – física para comprender y dimensionar los alcances de estar en juicio y todo lo que acarrea un proceso judicial.” (Firmado: Dra. Daniela Teixidor, Lic. Verónica Godoy y Dr. Ricardo Blanco por el MPF y el Dr. Alejandro Antonio Basile como perito de parte. Por el Cuerpo Médico Forense Dr. Maximiliano Luna y Lic. Adela Ahuad.(fs. 3693/3695)

Estos informes, fueron puestos en conocimiento de las partes, a sus efectos (fs. 3696) y a fs. 3697, atento a que estas no habían emitido opinión alguna al respecto, se pasó en VISTA a las mismas para que, se expidieran, conforme lo ordenado por la Alzada; habiendo emitido opinión únicamente la Fiscalía General a fs. 3699, donde su titular opinó que corresponde la aplicación al caso del dispositivo del art 77 del código ritual y mantenerse la suspensión del proceso penal en su contra por tratarse de la norma legal que ofrece en forma palmaria la solución al caso y, en lo pertinente, expresó:

“...En este sentido, de las conclusiones de los peritos médicos – entre ellos perito de parte designado al efecto - intervinientes en el examen que se

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

le efectuara a la persona imputada en fecha 03/05/2021 en las que se hacen saber a la magistratura, resaltando que: **CONCLUSIONES 1).**- Las facultades mentales de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES en el momento del examen, aquí y ahora, no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal y psicojurídica, evidenciando signo-sintomatología clínica de un debilitamiento psíquico involutivo compatible con un trastorno cognitivo grave. **2).**- De los antecedentes médico remitidos electrónicamente y compulsados por esta Junta Médica podemos afirmar que la enfermedad actual ya estaba presente en 2018. **3).**- Atento a lo establecido en los puntos 1) y 2) el estado actual de las facultades mentales del examinado se encuentra limitadas en grado severo por lo cual carece de aptitud psíquico – física para comprender y dimensionar los alcances de estar en juicio y todo lo que acarrea un proceso judicial. Firman: Dra. Daniela Teixidor, Lic. Verónica Godoy y Dr. Ricardo Blanco por el MPF y el Dr. Alejandro Antonio Basile como perito de parte. Por el Cuerpo Médico Forense Dr. Maximiliano Luna y Lic. Adela Ahuad., -el destacado me pertenece- deberá imprimirse al caso lo dispuesto por el art 77 del ordenamiento ritual. Que la incapacidad procesal sobreviniente de estar en juicio fundada en cuestiones de salud y, como lógica consecuencia la suspensión del proceso penal que se le sigue resulta el instituto legal más apropiado a la situación emergente, en los términos del art 77 del Código ritual, ello así ante la posibilidad de producirse la superación de la patología que lo aqueja y poder en esta situación, concretarse la celebración del debate oral y público que ponga fin a la contienda. Debe tenerse presente que la persecución penal legitimada que se le sigue a FLORES, contempla la hipótesis criminal acerca de hechos que afectaron a 22 personas y por las cuales se encuentra procesado en la presente causa en su condición de teniente coronel a cargo del Regimiento de Infantería de Monte 30 de Apóstoles del Ejército Argentino desde Octubre de 1975 a octubre de 1977, hechos que en el requerimiento de elevación del Ministerio Público Fiscal se ha producido en el año 2011, se los considera en la categoría de delitos de lesa humanidad. Como consecuencia de ello, entiendo que corresponde la aplicación al caso del dispositivo del art 77 del código ritual y mantenerse la suspensión del proceso penal en su contra por

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

tratarse de la norma legal que ofrece en forma palmaria la solución al caso. Así me expido."

VI.- Habiéndose dado la correspondiente intervención a la partes e ingresando al análisis de la cuestión planteada en autos conforme a los lineamientos vertidos por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución N° 2575/19, adelantamos opinión en cuanto a que, deberá declararse, nuevamente, la actual incapacidad para estar en el juicio correspondiente en esta causa del inculpado LEOPOLDO HÉCTOR FLORES y la consecuente suspensión de la realización del juicio oral y público al que debía ser sometido, por los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

VI a) En primer término, corresponde referir que examinados los antecedentes médico legales obrantes en la causa y contrastados con los últimos informes médicos practicados en autos al encartado FLORES, surge sin vacilación alguna que presenta desde hace varios años un cuadro de salud grave y crónico, que derivó en un deterioro cognitivo, lo que llevó a este Magistratura, a fines del año 2013, a declarar su incapacidad para estar en juicio -fs. 3180/3200-.

En segundo término, podemos aseverar que, la salud de FLORES, lejos de mejorar se ha agravado; manteniéndose su condición de invalidez al día de la fecha, la que, cabe resaltar, ha sido convalidada por todos los peritos intervinientes, tanto de parte como oficiales, que, en consecuencia optaron por realizar un informe conjunto al practicarse la última junta médica glosada a fs. 3693/3695.

Es así que en la conclusión de los últimos estudios practicados al nombrado con intervención tanto de peritos oficiales como de parte se destacó como dato relevante, con relación a la cuestión traída a estudio que *"...presenta un cuadro clínico compatible con síndrome cerebral orgánico no psicótico, de grado severo de carácter crónico irreversible manifiesto por deterioro neurocognitivo de grado severo, trastornos extrapiramidales de tipo parkinsoniano, que lo hacen totalmente dependiente de terceros..."* y que *"...Las facultades mentales de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES en el momento del examen, aquí y ahora, no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal y psicojurídica, evidenciando signo-sintomatología clínica de un debilitamiento psíquico involutivo compatible con un trastorno cognitivo grave..."* . Además, que

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

“el estado actual de las facultades mentales del examinado se encuentra limitadas en grado severo por lo cual carece de aptitud psíquico – física para comprender y dimensionar los alcances de estar en juicio y todo lo que acarrea un proceso judicial...” (fs. 3693/3695)

Ahora bien, dicha incapacidad sobreviniente, tal como se advierte de la lectura del texto de los artículos 77 del C.P.P.N, si bien conlleva la suspensión del trámite de la causa y en consecuencia se imposibilita la declaración en juicio del imputado, a los fines de resguardar su derecho de defensa y del debido proceso legal, la misma no se encuentra aludida entre aquellas que habilitan la aplicación del instituto previsto en el 336 del mismo plexo legal, según lo dispuesto por el art. 59 de fondo de aplicación restrictiva.

Además, debemos considerar que, la resolución del caso en este tipo de cuestiones, tal como ya se ha señalado en autos, se encuentra asociada a la subsistencia de una situación de hecho mutable en el tiempo, que impone un análisis dinámico y continuo (art. 77 del C.P.P.N); sumado a que FLORES se encuentra imputado por la presunta comisión de delitos de Lesa Humanidad, respecto de los cuales el estado Argentino ha asumido una responsabilidad en su juzgamiento, por lo que su tratamiento resulta de vital importancia, en razón de la repercusión social que acarrea.

VI b) De igual forma, entendemos que corresponde mantener el cese de la prisión preventiva de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES, conforme fuera dispuesto en el punto III de la parte dispositiva del interlocutorio de fs. 3180/3200 y confirmado a fs. 3445/3465, dado que, como se refirió oportunamente, no existen indicios que permitan suponer que FLORES pueda colocar obstáculos a la investigación, poniéndola en riesgo o al menos dificultándola, cabe apuntar que la investigación se encuentra cumplida y agotada desde hace ya bastante tiempo y que se encuentran incluso admitidas las pruebas que atañen al derecho de las partes.

Además, como ya se dijo en resoluciones anteriores, este riesgo debe estar basado en el caso concreto y con elementos propios y objetivos de la causa, y no existen causas ciertas, claras y concretas que permitan desvirtuar el principio rector de la libertad ambulatoria, con fundamento en que si permanece en libertad, intentará influir en las estructuras de poder de las cuales formó parte, que tomará

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

contacto con los testigos o intentará destruir pruebas frustrándose así el desarrollo de la presente causa, dado que como queda dicho, la investigación se encuentra agotada, sino que la causa se encuentra paralizada desde hace varios años, por cuestiones que atañen estrictamente al estado de salud del causante.

Para mayor abundamiento en torno a los obstáculos que pudiera oponer el encartado, debemos valorar que tiene 90 años de edad y un estado de salud que se deteriora ostensiblemente, situación que ha sido corroborada en la actualidad a través de los últimos peritajes médicos de fs. 3693/3695, cuestión que no ha sido refutada por las partes.

Su grave deterioro físico y cognitivo debe ser enlazado con el análisis acerca del riesgo potencial de fuga como otro de los elementos impidientes de su libertad.

Tal impedimento no se vislumbra con relación al procesado, dado que posee arraigo en el país, cobra una jubilación del Estado como personal retirado del Ejército Argentino; habita junto a su familia desde hace varios años -incluso desde el comienzo de la investigación-, en el mismo domicilio; realiza sus tratamientos médicos en la provincia donde reside, para lo cual oportunamente y, mientras cumplía arresto domiciliario, ha solicitado las correspondientes autorizaciones para poder concurrir a los turnos médicos; habiendo adjuntado oportunamente todas las constancias de dichas atenciones.

Además, surge de estos actuados que durante el plazo que estuvo en prisión preventiva, ha cumplido con las reglas de conducta que se le impusieron e incluso cada vez que se le ha practicado la visita correspondiente por parte del personal perteneciente al Patronato de Liberados se encontraba en su domicilio junto a algún familiar, sin constatarse ninguna anomalía.

Debe sumarse a estos argumentos el hecho de que hace más de ocho años que FLORES se encuentra en libertad y que pese a su deteriorado estado de salud siempre ha comparecido a todas las citaciones judiciales, y que, incluso encontrándose vigente una prohibición expresa de salida del país en su contra, no hay constancias de que haya intentado fugarse, con la extrema facilidad para egresar del país dada la extensa frontera que presenta el territorio argentino, cosa que es habitual en las jurisdicciones que cuentan con gran extensión de fronteras

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

en donde muchas de ellas son secas y altamente desprotegidas, sin controles suficientes a lo largo de la extensa geografía, lo que facilita el egreso del país, muchas veces ayudados por grupos de delincuentes que se establecen en dichas zonas, a tales fines, por lo que aquél riesgo debe ser desacreditado.

Resta únicamente la realización del juicio oral para poder resolver en definitiva la situación procesal de FLORES, el que hasta la fecha no se ha podido concretar por circunstancias que guardan relación únicamente con el estado de incapacidad mental que presenta el mencionado para estar en juicio.

FLORES estuvo privado de su libertad, sin condena firme -bajo la modalidad de arresto domiciliario- desde el día 13 de agosto del año 2009, hasta el día 12 de diciembre del año 2013, fecha en la que se dispuso el cese de dicha medida cautelar en razón de haberse declarado su incapacidad sobreviniente para estar en juicio, por lo que el nombrado, permaneció privado de su libertad por más de tres años, sin contar con una sentencia firme que declare su culpabilidad en los hechos atribuidos, lo que excede el plazo previsto en la legislación de mención.

El tribunal no desconoce la jurisprudencia y legislación internacional en los casos donde se juzgan crímenes de lesa humanidad, en cuanto a que en estos casos “...se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo al derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248)” (dictamen del Procurador General al que se remitió el tribunal en autos “VIGO, Alberto Gabriel s/causa 10.919, v. 621 XLV”; cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N. “Pereyra” P.666 –XLV-, del 13/11/2010; “Binotti” B. 394 –XLV- del 14/12/10; “Clements” C. 412 –XLV- del 14/12/10; “Altamira” A. 495 –XLV- del 14/12/10, entre otros).

Pero lo cierto es que en este caso en particular, disponer nuevamente una medida de restricción de la libertad ambulatoria de FLORES, cuyo único fundamento fuera la gravedad de los hechos imputados -crímenes de Lesa Humanidad-; la complejidad de la causa y la repercusión social que trae este tipo de Juicios; sin considerar siquiera sus condiciones personales y su desmejorado estado de salud, que lejos de revertirse se agrava con el tiempo -lo que impide en

Fecha de firma: 22/03/2022

Firmado por: VIVIANA MARIEL CARABIO, SECRETARIA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA -Subrogante-

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

el mejor de los casos, que pueda ser juzgado en un plazo razonable-; implica un adelanto de pena y un ensañamiento que atentaría incluso contra la dignidad y la integridad física del nombrado, contrarios a todos los estándares de un estado de derecho. Es así, que tal como lo señaló el Tribunal interviniente en la Resolución de fs. 3180/3200, al no encontrarse FLORES en condiciones físicas y mentales de enfrentar un juicio, su encierro preventivo se tornaría en una medida de seguridad “*sui generis*” que no está prevista en el ordenamiento legal, dado que los peritajes médicos tampoco indican que pueda ser peligroso para sí o para terceros, por lo que tal privación de la libertad llevaría al cumplimiento “de facto” de una condena que no le puede ser impuesta por las vías legales y constitucionales.

Todas estas consideraciones son las que conducen al tribunal a aseverar que el encartado LEOPOLDO HÉCTOR FLORES, debe continuar en libertad; porque la prosecución del tipo de delitos que le fueron imputados, no puede lograrse a cualquier precio.

VII. Por todo ello, considerando el estado de salud del imputado informado por los peritos médicos en forma unánime; sumado al tiempo que cumplió en prisión preventiva aunado a las circunstancias señaladas precedentemente, considera el tribunal que debe declararse nuevamente su incapacidad mental para estar en juicio; suspenderse el proceso por el plazo de diez meses (art. 77 del C.P.P.N); y mantenerse el cese de la medida cautelar privativa de libertad que pesaba en contra del nombrado, conforme fuera dispuesto en el punto III) de la resolución obrante a fs. 3180/3200.

Sin perjuicio de ello, teniendo presente que su estado de salud deberá ser evaluado en los próximos meses, corresponde mantener la interdicción de salida del país de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES, hasta que no se disponga lo contrario por este Tribunal.

Por todo lo expuesto, oídas que fueron las partes y, dando cumplimiento al reenvío dispuesto por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución N° 2575/2019; este Tribunal de Juicio Oral:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 93000144/2011/TO1

RESUELVE:

1º) DECLARAR, nuevamente, la actual incapacidad para estar en el juicio correspondiente en esta causa del inculpado Leopoldo Héctor FLORES, titular del DNI N°. 4.813.386.

2º) DISPONER, nuevamente, LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el plazo de diez meses a partir de la presente.

3º) MANTENER el cese de la medida cautelar privativa de libertad conforme fuera oportunamente dispuesto en el punto III) de la resolución obrante a fs. 3180/3200.

4º) DISPONER, nuevamente, la interdicción de salida del país de LEOPOLDO HÉCTOR FLORES conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

5º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. PUBLÍQUESE de conformidad a lo ordenado las Acordadas N°. 15/2013 y 24/2013 de la C.SJ.N.

